



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43  
Circunstancial

Exp. 002-96-ITC

Lima, veintirés de setiembre de mil  
novecientos noventa y seis

**VISTO** el recurso presentado, con fecha 18 del actual, por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el que se solicita la reposición de la resolución del 13 del mismo mes, que declaró que, no habiéndose subsanado la omisión señalada en la resolución precedente, su fecha 05 próximo pasado, consistente en la falta de certificación del acuerdo de la Junta Directiva del actor, en aplicación del artículo 30°, inciso 4°, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, resultaba inadmisible la demanda, dejando a salvo el derecho de presentarla nuevamente, de conformidad con el artículo 23° de la misma LOTC; y

**ATENDIENDO:** a que el recurso de reposición se funda en que, el día 10 de los corrientes, dentro del plazo otorgado, el demandante cumplió con subsanar la omisión correspondiente, mediante la presentación de un acta de su Junta Directiva, de fecha 29 de agosto último, notarialmente certificada, en la que "también" se autoriza a interponer la demanda de inconstitucionalidad de autos; a que, con dicho recurso, se adjuntó una copia del mencionado escrito de subsanación, en la que figura un sello de recepción, con indicación del día -10 de los corrientes-, y de la hora -12.42p.m.; a que, cuando se emitió, con fecha 13 del actual, la resolución materia del recurso de reposición, dicho escrito de subsanación no había llegado al Pleno; a que, solicitada la correspondiente razón, la Secretaría-Relatoría la emite, en el día, indicando que, hasta el 13 de los corrientes -fecha en que se expidió la resolución que declaraba inadmisible la demanda, por no haberse subsanado la omisión correspondiente-, no se había recibido la certificación del acuerdo faltante; añade que sólo con el recurso de reposición, ingresado el 18 último, se ha recibido una copia del escrito con el cual el demandante manifiesta haber subsanado la antedicha omisión, copia en la cual aparece, extrañamente, un sello de recepción con fecha 10 de los corrientes; y agrega que, hasta la fecha, no ha ingresado en la Secretaría-Relatoría el original de dicho escrito; a que el acta certificada, acompañada con el recurso de reposición, no es la que se adjuntó, como recaudo, con la demanda, sino una de fecha posterior, y posterior, aún, a la fecha que figura al pie de la demanda, pues ésta es la de 28 de agosto, y aquélla lo es del 29 del mismo mes, de modo que, técnicamente, podría estimarse que no ha sido subsanada la omisión que motivó la resolución que otorgó un plazo especial al demandante, a fin de que se acompañara la copia certificada del recaudo presentado con la demanda; a que, por otro lado, pese a la existencia del sello de recepción obrante en la copia del precitado escrito subsanatorio, es cierto, según aparece de la razón precitada, que el Pleno de este Tribunal, al emitir la resolución de inadmisión que se impugna en el recurso de reposición sub-judice, no había recibido dicho escrito, cuyo original, por lo demás, aún no ha sido habido; a que, no obstante



44  
cuarenta y cuatro

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las anomalías reseñadas, parece probado que la Junta Directiva del demandante ha autorizado la presentación de la demanda de autos; a que, por otro lado, el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por razón de su especialidad, sí satisface, en el caso, el requisito señalado en el artículo 25º, inciso 7º, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;

**RESUELVE:** Por razones de economía procesal, y habida cuenta de la regla del artículo 23º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuya virtud los defectos formales de la demanda no impiden la presentación de la misma en otra oportunidad, ADMITIR a trámite la demanda de autos, disponiendo, de conformidad con el artículo 32º, inciso 1º, de la LOTC, el correspondiente traslado al Congreso de la República.

Regístrate; Comuníquese y publíquese.

SS.

NUGENT

ACOSTA SANCHEZ

AGUIRRE ROCA

DIAZ VALVERDE

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

GARCIA MARCELO

*L. Nugent*  
*J. Acosta Sánchez*  
*M. Aguirre Roca*  
*L. Díaz Valverde*  
*R. Terry*  
*J. Revoredo Marsano*  
*M. García Marcelo*

Lo que Certifico.

*Maria Luz Vasquez Vargas*  
MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS  
SECRETARIA-RELATORA

